

**Informe secretarial:** Señor juez le informo que al expediente digital se incorpora escrito de nulidad presentado por el apoderado del señor José Álvaro Ruiz Gutiérrez y coadyuvado por el señor Jaime Alviar Espinal quien afirma ser el promotor del proceso del proceso de insolvencia iniciado por dicho codemandado. A su Despacho para resolver.

**Sebastián García Gaviria**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo conexo
<b>DEMANDANTE</b>	Luis Eduardo Torres Suarez y otros
<b>DEMANDADO</b>	José Ruiz Gutiérrez y otros
<b>RADICADO</b>	05001-31-03-021-2017-00378
<b>DECISIÓN</b>	No da trámite a nulidad.

Visto el informe que antecede, advierte el Despacho que ya existe pronunciamiento en auto del 21 de diciembre de 2021, frente a una solicitud de idénticas características, en el cual se resolvió rechazar de plano la nulidad invocada.

Sea esta la oportunidad para aclarar al peticionario que la nulidad que contempla el art. 20 de la ley 1116 de 2006 tampoco procede dentro del caso que nos convoca, pues el proceso de reorganización inicio en el año 2009 y mediante sentencia del 30 de septiembre de 2010 dictada por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se aprobó el acuerdo de reorganización empresarial con sus acreedores según se observa en el certificado de existencia y representación legal obrante en el archivo PDF nro. 10.1 del expediente digital.

Dicho esto, la obligación que aquí se demanda tiene origen en un proceso ordinario que inicio con posterioridad a la confirmación de dicho acuerdo y solo hasta el año 2017 se materializó la decisión que dio origen orden de pago en contra del deudor, por ello no era factible que los demandantes concurrieran como acreedores a proceso concursal mientras no se les reconociera dicho derecho.

Ahora bien, que el deudor haya cursado un proceso de reorganización no implica que no pueda contraer nuevas obligaciones y mucho menos que sus bienes no puedan ser perseguidos por nuevos acreedores, pues estos ni siquiera se encuentran afectados con alguna medida cautelar o prohibición legal que así lo impida, dejando claro que la reorganización empresarial tiene la finalidad de evitar la insolvencia del deudor y

promover un escenario en el que se pueda alivianar y negociar la carga del demandado, objetivo que se logró con la aprobación del acuerdo en el año 2010.

Es preciso aclararle al abogado solicitante que, no es suficiente con argumentar que el proceso concursal se encuentra vigente por tener actuaciones que datan del mes de febrero de 2022, cuando las actuaciones posteriores a la sentencia de aprobación del acuerdo se circunscriben únicamente al informe y verificación del cumplimiento de dicho compromiso, pues de lo contrario daría pie al inicio de la fase de insolvencia.

En ese orden de ideas, la solicitud elevada además de improcedente ya fue resuelta en providencia anterior por lo que se insta al memorialista a evitar peticiones redundantes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 045 publicado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 03 de 05 de 2022 a las 8 A.M.

---

**SANDRA M ZAPATA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**